

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 —</p> <p>Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas, adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Número 199

Miércoles 5 de Septiembre de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral

Jefatura provincial de Valladolid

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados, que se han remitido al Ayuntamiento de Siete Iglesias de Trabancos, con esta fecha, para su exposición al público, a partir del día 4 del actual y durante el período reglamentario de tres meses, los documentos topográficos-catastrales que

han de servir de base para el Catastro Topográfico parcelario de dicho término, consistentes en copias de los planos parcelarios de los treinta y ocho polígonos que constituyen la totalidad del término y las relaciones de características originales de los mismos, con expresión de las parcelas contenidas en cada uno y sus respectivas superficies, pago, subparcelas, cultivo y propietario. A fin de que los interesados puedan presentar ante la Junta Pericial, dentro del plazo de tres meses, los reparos o reclamaciones que estimen pertinentes.
Valladolid, 1 de Septiembre de 1945.
El ingeniero jefe provincial, Pedro Gállego.

2.272

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Olmos de Esgueva

Formado por la Junta respectiva el repartimiento general de utilidades del año en curso, expónese al público en la Secretaría, por quince días y tres más, a efectos de reclamaciones, las cuales deberán ser fundadas en hechos concretos, precisos y determinados y por los interesados legítimos, conforme determina la legislación vigente.

Olmos de Esgueva, 23 de Agosto de 1945.—El alcalde, Francisco de las Moras.

2.276—1.200

Catastro de Rústica de la provincia de Valladolid

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 19 del Reglamento del Servicio de 23 de Octubre de 1913, con esta fecha ha aprobado esta Jefatura la caracterización parcelaria del término de Campaspero, con arreglo al siguiente

Resumen calificativo y clasificativo de superficies

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	SUPERFICIES			
	Clases	Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereal seco	1. ^a	16	92	55
Idem	2. ^a	252	82	62
Idem	3. ^a	604	71	76
Idem	4. ^a	981	10	26
Idem	5. ^a	689	52	63
Idem	6. ^a	894	56	29
Idem	7. ^a	906	14	43
Viña	1. ^a	4	31	16
Idem	2. ^a	39	18	77
Idem	3. ^a	21	82	62
Idem	4. ^a	3	07	35
Era	1. ^a	10	33	99
Idem	2. ^a	19	50	69
Idem	3. ^a	10	29	91
Pinar albar	Única	21	27	73

Lo que se publica para conocimiento de las entidades interesadas, Ayuntamientos y propietarios en general.

Valladolid, 11 de Agosto de 1945.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.121

Olivares de Duero

La cobranza del repartimiento general de utilidades del año actual, dará comienzo desde el 10 al 20 del corriente, en período voluntario, y pasado dicho plazo, se procederá por la vía de apremio, según los preceptos prevenidos en el Estatuto de recaudación.

Olivares de Duero, 1 de Septiembre de 1945.—El alcalde, Vicente Mariscal.

2.283—1.201

Roales de Campos

El repartimiento general de utilidades del año actual se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales y tres más pueden presentarse reclamaciones.

Roales de Campos, 1 de Septiembre de 1945.—El presidente de la Junta general, Manuel Rodríguez.

2.277—1.202

Tiedra

Formado el padrón para exacción de la prestación personal en este término municipal, queda de manifiesto al público referido documento en la Secretaría

Municipal, por espacio de ocho días, para su examen y reclamaciones.

Tiedra, 1 de Septiembre de 1945.—El alcalde, Pascual Pinilla Tabarés.

2.278—1.203

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

REQUISITORIA

Pastor Ferrero, Casimiro, de 25 años de edad, hijo de Ceferino y Luisa, natural de Valladolid, casado, que tuvo su último domicilio en La Bañeza, Travesía D, número 3, Barrio del Polvorín, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Valladolid, al objeto de constituirse en prisión para cumplir la pena que le fué impuesta por la Audiencia provincial de esta capital, en causa número 13 de 1943, sobre estafas, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se interesa de todas las Autoridades civiles y militares la busca y captura del expresado penado que, caso de ser habido, será puesto a disposición de la Audiencia provincial de Valladolid en la Prisión provincial.

Valladolid, 1 de Septiembre de 1945. El secretario judicial, Santos Porres.

2.273

MEDINA DE RÍOSECO

Don Mariano Dívar Dívar, juez de primera instancia e instrucción del partido de Medina de Río Seco.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don José Amigo Torres, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Medina de Río Seco, se sigue expediente de dominio de la finca que a continuación se describe, sita en el término municipal de esta ciudad.

Una parcela, sita en el casco y radio de esta población; que linda, por el frente, con el paseo inmediato a la carretera de Adanero a Gijón; por la izquierda, con calle de Subida al Corro del Asado; derecha, con el resto de terrenos de la misma propiedad y dominio, y fondo, con el comienzo de la falda de subida al castillo; terrenos que forman un polígono de cinco lados, con una extensión de cinco mil metros cuadrados, sobre cuya parcela está el terreno, digo el paseo de acceso a la escalinata de subida al castillo.

Y por el presente se convoca, por segunda vez, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el plazo de ciento ochenta días, a contar del siguiente a la

publicación del mismo en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan, si les conviniere, en el expediente, alegando lo que estimen conveniente a su derecho.

Dado en Medina de Río Seco, a treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Mariano Dívar.—El secretario judicial accidental, Valentín Escribano.

2.289—1.204

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Medina del Campo

ANUNCIO

Don Pablo Hernández Monje, recaudador de contribuciones de la primera zona de Medina del Campo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica correspondiente a los ejercicios de 1943 al 1944 y pueblo de Pozal de Gallinas, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias por ser de domicilio ignorado, hágase por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este término donde radican las fincas a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudores, herederos de Canuto Alba. Débito, 3,54 pesetas.

Una tierra a Las Coronillas, polígono 7, parcela 7; linda al Norte, Joaquín Zurdo; Sur, José Pérez; Este, herederos de Canuto Alba, y Oeste, Francisco Pérez. Extensión, 29 áreas y 28 centiáreas.

Deudora, Francisca Alonso.—Débito, 334,08 pesetas.

Una tierra a El Olmo, polígono 23, parcela 99; linda al Norte, Heliodora Pérez; Sur, María Paz Alonso, y Este y Oeste, Felipe Alonso. Extensión, 69 áreas y 59 centiáreas.

Deudora, Eustaquia Bayón.—Débito, 17,37 pesetas.

Una viña a Lagoverde, polígono 24, parcela 52; linda al Norte, Volusiano Muñoz; Sur, Saturnino Martín; Este, camino de Pozaldez a La Fuente, y Oeste, Pósito. Extensión, 69 áreas y 59 centiáreas.

Deudor, Inocencio Izquierdo.—Débito, 16,04 pesetas.

Una tierra al Moro, polígono 37-38, parcela 159; linda al Norte, camino del Hoyal; Sur, José Moraleja; Este, Francisco García, y Oeste, Paulino Flores.

Extensión, 2 hectáreas, 82 áreas y 42 centiáreas.

Deudora, Cirila Martín Lorenzo.—Débito, 80,06 pesetas.

Una viña a La Cabrera, polígono 26, parcela 52; linda al Norte, Clara Sanz; Sur, Gerardo Díez; Este, sendero del Pajar, y Oeste, Basilio Rodríguez. Extensión, una hectárea, 39 áreas y 18 centiáreas.

Deudor, Raimundo Pérez López.—Débito, 40,80 pesetas.

Una viña a La Cuesta, polígono 2, parcela 32; linda al Norte, Melitón Martín; Sur, Anselmo Martín; Este, Teodoro Hernández, y Oeste, Florentino Aranda. Extensión, 43 áreas y 92 centiáreas.

Deudor, Alvaro Reguero.—Débito, 13,51 pesetas.

Una tierra a Las Lagunas, polígono 37-38, parcela 203; linda al Norte, Felipe Urrestaurazo; Sur, José Moraleja; Este, Comunidad de Carmelitas, y Oeste, Teodoro Gutiérrez. Extensión, una hectárea, 12 áreas y 97 centiáreas.

Deudor, Melitón Sanz Cendón.—Débito, 57,54 pesetas.

Una viña a la Cuesta del Sordo, polígono 2, parcela 16; linda al Norte, María Fernández; Sur, Dolores Rodríguez; Este, Víctor Bayón, y Oeste, Petronilo Galindo. Extensión, una hectárea, 31 áreas y 77 centiáreas.

Deudora, Polonia Villegas.—Débito, 11,04 pesetas.

Una tierra a Los Palos, polígono 30, parcela 146, linda al Norte, Félix Rodríguez; Sur, desconocido; Este, Antonio Lorenzo, y Oeste, María Paz Alonso. Extensión, 55 áreas y 67 centiáreas.

Deudor, Francisco Zaera.—Débito, 14,58 pesetas.

Una tierra a La Rinconada, polígono 36, parcela 280; linda al Norte, raya de Medina; Sur, Dionisia Lambas; Este, Benjamín Bayón, y Oeste, N. Caballero. Extensión, 70 áreas y 60 centiáreas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, según dispone el artículo 112 del vigente Estatuto de Recaudación, apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que en término de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

< Pozal de Gallinas, 6 de Octubre de 1944.—Pablo Hernández Monje.

2.287

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

GOBIERNO DE LA NACIÓN

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1945 sobre Educación Primaria. («Boletín Oficial del Estado» del día 18).

Una nueva Ley de Educación primaria, que por su propia esencia afecta tan hondamente a la substancia espiritual de un pueblo, y que por lo extenso de su aplicación y la intensidad y trascendencia de su contenido tan certemente cala en la entraña íntima y en la zona vital de la Nación presupone de manera imprescindible unos sólidos cimientos, en los que hayan de estrecharse en firme soldadura la propia experiencia histórica y la ambición renovadora que la evolución de los tiempos reclama. España, maestra y educadora de pueblos, no puede así afrontar una transformación que significa para el mañana después de su última victoria contra el materialismo ateo, la supervivencia de su ser histórico, la paz interior y el desenvolvimiento de su potencia espiritual, a través de las generaciones fecundas que hoy son infancia, niñez y juventud, sin un anudamiento y enlace con la tradición pedagógica nacional.

Contra la falsía de los improprios y el acerbo vituperar de los que la ignoran o cínicamente la contradicen, la gloriosa tradición pedagógica hispana representa uno de los caudales más valiosos de nuestro haber histórico y una de las más preciadas aportaciones a la cultura ecuménica. España se gloria, y ningún momento más oportuno para recordarlo, de haber impuesto ya, desde la misma época en que alumbraba Césares para el Imperio de Roma, las normas de una sabia pedagogía, que cristaliza en la mente preclara y en la humanísima actuación de nuestro Quintiliano, con el que se escribe la página inicial de la técnica educadora primaria. Estas aportaciones se hacen más fecundas al compás del avance de los tiempos, porque en plena Edad Media, tras el brillo inmarcesible de las ideas pedagógicas isidorianas y la práctica de nuestras escuelas monásticas, muchas de las cuales nacen en lo arisco de los paisajes desérticos o

carácter de públicas, en armonía con la naturaleza jurídica de la Iglesia como sociedad perfecta y soberana. Igualmente se reconoce a la familia el derecho primordial e inalienable de educar a sus hijos, y, consiguientemente, de elegir a los educadores.

Además, la escuela en nuestra Patria ha de ser esencialmente española. Y en este aspecto, la Ley se inspira en el punto programático del Movimiento Nacional por el que se supedita la función docente a los intereses supremos de la Patria. En el mismo grado de importancia inspiradora se coloca la educación social, imprescindible para la formación del ciudadano; la educación física, necesaria para el desarrollo fisiológico del escolar y como instrumento de formación intelectual y moral, y, finalmente, la educación profesional, con la que se rompe el viejo concepto de nuestra primera enseñanza, circuida en el recinto estrecho de la instrucción elemental, para enlazarla con la iniciación del alumno en lo que ha de ser su vida futura: la superior formación intelectual o el ejercicio de las actividades agrícolas o industriales. Completan el cuadro de los principios inspiradores las ya consagradas normas de la obligatoriedad y gratuidad. La Ley se hace rígida en el cumplimiento de la asistencia obligatoria a la Escuela; pero coordinando esta exigencia con una inexorable justicia social, proclama el derecho del niño pobre al alimento y al vestido y sanciona a cuantos le obliguen a un trabajo que no sea el propio de su actividad escolar. Recogiendo asimismo el principio de la Ley de mil ochocientos cincuenta y siete, establece sólo la gratuidad para los niños que no puedan pagar la Escuela; pero reserva para las instituciones benéficas de la misma el caudal de ingresos que signifique la aportación de los alumnos pudientes. En fin, por razones de índole moral y de eficacia pedagógica, la Ley consagra el principio cristiano de la separación de sexos en la enseñanza.

La experiencia de la vida moderna impone innovaciones de orden técnico y metodológico, que adaptadas al temperamento español, es inexcusable recoger.

Se establece así un número de Escuelas más amplio, fijando en una por cada doscientos cincuenta habitantes la cifra tipo; se readaptan los períodos de graduación al crear el de iniciación profesional, con lo que se amplía la edad escolar hasta los quince años; se crea el tipo selectivo en las Escuelas graduadas; se incorpora al Estado la Enseñanza primaria provincial y municipal, con el propósito de asegurar la unidad pedagógica de la educación, y ampliando extraordinariamente, de una parte, el sistema de patronato, y protegiendo, de otra, a la enseñanza privada con apoyos y estímulos que jamás alcanzó en legislaciones anteriores, se abre ancho cauce en la creación de Escuelas a la colaboración del Estado, la Iglesia y las Corporaciones públicas, las Empresas y la Sociedad en general; se reforma en términos de eficacia y rendimiento la enseñanza de

en los rincones rurales, donde al lado del Salterio se enseña la Gramática. España produce a un Teodulfo para el apogeo de la escuela palatina carolingia o hace peregrinar a un Lulio con su pedagogía misionera. su aún metodológico de la representación gráfica y su doctrina de la escuela natural, primer ensayo de psicologismo. Pedagogo de nuestro Renacimiento es el eximio nebricense, con su interpretación cristiana de la pedagogía clásica y el primero que la mantiene incontaminada de las paganas renacentistas; y, sobre todo, Vives, el gran creador de la psicología pedagógica y precursor de tantas normas y sistemas didácticos que aún viven y retoñan, con fuerza perenne, en la práctica moderna.

Creación española es, asimismo, el primer sistema de educación de los sordomudos, que inventa nuestro Ponce de León, y ejecutoria inguible y sin precedente en la historia de la pedagogía universal, el reguero de instituciones educativas que, como lo más relevante de su apostólica y civilizadora acción, esparce España por el Nuevo Continente, tras aquella primera escuela que surgió en Méjico, dirigida por Fray Pedro de Gante. El Siglo de Oro se cierra, en fin, con la lección que enseña al mundo San José de Calasanz, verdadero fundador del filantropismo y del humanismo social, al romper los prejuicios de que las letras eran para las clases privilegiadas, creando la escuela popular y gratuita y determinando los fundamentos de la enseñanza mutua y del integralismo cíclico.

Cuando se quiebra la tradición pedagógica de nuestro siglo imperial, al advenir el mal llamado de las Luces, con su eortrejo exótico de frivolidades, de racionalismos y de impiedad, que produce su secuela en los años sucesivos de agitación política y revolucionaria, aún tiene fuerza España para alumbrar una nueva creación pedagógica, la de un pobre y desmechado clérigo, don Andrés Manjón, caballero en una ashilla por los parajes granadinos que, mucho antes que los pedagogos del día, proclama y practica las ventajas de la escuela al aire libre, y da nueva forma y vida al sistema clásico del *docere deletando* y del *ludus*.

Esta tradición permanece en nuestra legislación escolar hasta que, desvinculada de su trayectoria histórica, se quiebra en la anarquía que nos depara el siglo XIX. El esfuerzo ordenador de la escuela primaria en los albores de esta centuria está caracterizado por la frondosidad de las disposiciones — contradictorias, a veces, entre sí —, que engendran un confusioismo acertadamente definido por Rodríguez San Pedro en mil novecientos siete como «una superposición de esfuerzos personales, sin trabazón ni método, en lo que debiera ser una colaboración nacional permanente, concertada y en resultados de armonía». Así, son tanteos de sistematización legislativa el Real Decreto de dieciséis de Febrero de mil ochocientos veinticinco y la Ley de veintuno de Junio de mil ochocientos treinta y ocho, cuyas disposiciones no alcanzan a poner orden y claridad en el fin que se proponían.

Este propósito se cumple plenamente en la Ley de nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, la cual representa, sin duda, un paso fundamental para dotar de sólida estructura administrativa a la noble misión de enseñar. Su aparato orgánico ha perdurado sensiblemente hasta nuestros días, pero su aplicación había de sufrir el azote de la inestabilidad política, producto de la época, que reflejaba en mutaciones frecuentes y opuestas los continuos cambios de rumbo gubernativo. Una última etapa constituye la promulgación del Estatuto del Magisterio, de mil novecientos diecisiete, que, con las modificaciones en él introducidas en Mayo de mil novecientos veintitrés, ha sido el código legislativo por el que se ha regido nuestra primera docencia hasta el momento presente, sin que los intentos reformistas de la Dictadura llegaran a cuajar en realidades, por haberlo impedido las vicisitudes políticas más recientes.

La etapa republicana de mil novecientos treinta y uno llevó a la Escuela una radical subversión de valores. La legislación de este período puso su mayor empeño en arrancar de cuajo el sentido cristiano de la educación, y la Escuela sufrió una etapa de influencias materialistas y desnaturalizantes que la convirtieron en campo de experimentación para la más torpe política, negadora del ser íntimo de nuestra conciencia histórica. La imagen de Cristo fue prohibida en las aulas, en tanto que las propagandas sectarias preparaban la incorporación de la adolescencia al torvo empeño de la revolución marxista.

Por estos motivos, el Movimiento Nacional, desde el instante mismo en que se inició, consagró su más decidida voluntad a restaurar en todo el ámbito de nuestra Enseñanza, y muy singularmente en la Educación primaria, la formación católica de la juventud. Al lado de este pensamiento, y en íntimo enlace con él, se determinó la misión de la Escuela para unificar la conciencia de los españoles en el servicio a la Patria y se promulgaron otras disposiciones por las que se ha reforzado el prestigio espiritual del Magisterio y se ha dotado a sus cuadros personales de mejores ostensibles en las condiciones de su ejercicio profesional.

La nueva Ley invoca entre sus principios inspiradores, como el primero y más fundamental, el religioso. La Escuela española, en armonía con la tradición de sus mejores tiempos, ha de ser ante todo católica. Por eso, la Ley no vacila en recoger, acaso como ninguna otra en el mundo, y en algunos momentos con literalidad manifiesta, los postulados que consigné Pío XI como normas del derecho educativo cristiano en su inmortal enciclica *Divini illius Magistri*. De conformidad con ellas y con los principios del Derecho Canónico vigente, se reconoce a la Iglesia el derecho que de manera supremamente e independiente de toda potestad terrena, le corresponde para la educación por títulos de orden sobrenatural, y la potestad que le compete, cumulatativamente con el Estado, de fundar Escuelas de cualquier grado, y, por tanto, Primarias y del Magisterio, con